Puerto Madryn, noviembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> S / Cobro de pesos e indem. de ley**" (Expte. Nº 353 - Año 2025), por haber interpuesto la parte demandada recurso de inconstitucionalidad, contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 63 /25 SIL de fecha 16 de octubre de 2025.

**I**. La parte demandada, mediante el libelo de trato (ID 2123001), interpone recurso de inconstitucionalidad contra la referida sentencia interlocutoria recaída en las presentes actuaciones, por la causal prescripta en el inc. 3) art. 303 CPCC.

Fundamenta la procedencia del recurso intentado, afirmando que "La resolución de la Cámara de Apelaciones de Puerto MAdryn lesiona gravemente el derecho (Art. 303 Inc. 3) al contrariar los Arts. 18 inc. 8 y 9 y Art. 44, 46, 169 de la Constitución de la provincia de Chubut.

El eje argumental sobre el que cimienta su presentación reposa en dos agravios a saber: "1) INCONGRUENCIA PROCESAL – AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUESTIONES PLANTEADAS.

VIOLACION DEL ART. 18 Inc 8 y 9. y 45- 46 CONST. PROV. CHUBUT".

Y 2)" AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA – VIOLACION DEL ART. 169 Y 44 DE LA CONSTITUCIO PROVINCIAL".

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el recurrente destaca el objeto, desarrolla los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la acción intentada, relata los antecedentes de la causa y procede a fundar el recurso.

**II**. El recurso de inconstitucionalidad, tal como lo prescribe el art. 303 CPCC, debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y concordantes del CPCC como también debe cumplir con los recaudos previstos en el Acuerdo

Plenario N° 3821/09. Esto es así porque la facultad de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio del recurso intentado.

En este sentido, el recurso se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

Primordialmente es menester tener en cuenta que el recurso de inconstitucionalidad está contemplado en el art. 303 del CPCC con el objeto de imponer la supremacía de la Constitución local, respecto de las leyes, decretos y reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con aquel plexo máximo y se abre si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (STJCH, SI N° 01/SER/2012 con cita de SI N° 54/86; 64/SER/03; SD N° 14/SER/02), extremo que no satisface el expediente en estudio.

Ha dicho claramente al respecto nuestro STJ que para que tenga cabida es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también, como acto previo, un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional, por lo que si la sentencia supuestamente viola garantías y derechos constitucionales -no por causa de una ley, decreto, ordenanza o reglamento inconstitucional- la vía procedente es el recurso de casación previsto en el art. 289 del CPCC (conf. 86/SER/03; 107/SER/97; caso “<Lugar 1>”, cit.).

En ese orden de ideas, el recurrente no ataca una ley, decreto, ordenanza o reglamento por oponerse a nuestra Constitución Provincial, sino que denuncia la existencia de vicios procesales que a su entender conculcan

garantías de rango constitucional, agravio que, de ser tal, encuentra su remedio en el recurso de casación y no en el recurso de inconstitucionalidad (conf. STJCH, in re "<Lugar 1>", cit.).

A su vez el mencionado art. 303 CPCC determina la procedencia del recurso de inconstitucionalidad cuando prescribe que el mismo "…*Procederá contra sentencias definitivas; contra resoluciones dictadas en juicios declarativos y respecto de autos interlocutorios cuando terminen el pleito o hagan imposible su continuación*…".

Es claro que la decisión recurrida no es técnicamente una sentencia definitiva. Sin embargo, debe también definirse si, por sus efectos, es equiparable a tal. En este sentido, autorizada doctrina analiza que puede obtenerse una sentencia equiparable a definitiva en cualquier proceso con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre siempre y cuando: a) dirima o ponga fin al pleito, b) haga imposible su continuación, c) prive al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, d) impida el replanteo de la cuestión en otro juicio o e) cause un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (conf.: Bianchi, Alberto B., "Autos interlocutorios equiparables a sentencia definitiva dictados durante el transcurso de un proceso", ED, t. 178, p. 1114 y ssgts.).

A poco que se analice, surge evidente que la sentencia interlocutoria atacada no cumple tales premisas, por cuanto el pronunciamiento dictado por este tribunal confirma una sentencia interlocutoria dictada en primera instancia que resuelve sobre excepciones previas, pero de ningún modo puede considerarse que dichos pronunciamientos ponen fin al litigio.

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista

y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI 50/SRE./90 y SD 26/SRE/04, entre otras.)

Doctrinariamente se ha plasmado que la definitividad del decisorio depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, 2° ed. Pág. 526).

En tal orden de ideas, deberá tenerse en cuenta que sentencia definitiva es aquella que dirime el litigio que dio causa al pleito, arbitrando una decisión sobre la pretensión de las partes y, de tal forma, instaurando una norma jurídica aplicable al caso en particular.

Ha dicho en ese sentido nuestro STJ:" La forma de voto impersonal, el llamado previo de autos para resolver y la ausencia de sorteo, encuentran precisamente su justificación en que la decisión recurrida es una sentencia interlocutoria equiparable, por sus efectos, a una sentencia definitiva. Así, esta resolución no juzgará de modo final sobre el fondo de la cuestión discutida, sino que se limitará a resolver una cuestión planteada durante el curso del proceso, lo que habilita la redacción impersonal (arts. 28, 30 y concs., Ley V, N° 3, art. 163, CPCC) SI N° 12/SRE/2014.

Asimismo, cabe señalar que la presentación no cumple íntegramente con el deposito requerido por el Acuerdo Plenario Nº 5353/2024 que en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del monto del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC, el valor de 1,7 JUS y 17 JUS respectivamente. siendo el valor de JUS al momento de interposición del presente recurso de $60.396,70, resultando el depósito realizado de $75.000 insuficiente para cubrir el mínimo estipulado, ello en razón de que el importe correspondiente

a la tasa de justicia para la interposición del recurso pretendido debió realizarse por la suma de $102674,39.

Siguiendo con el análisis del escrito postulatorio se advierte que no se cumple íntegramente con la manda establecida en el art.1 del reglamento, antes citado que reza:" Los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…". Si bien la presentación realizada se interpone en término respetando el máximo de extensión, surge que el escrito presentado por el recurrente excede el máximo de renglones permitidos en las páginas 13 y 14.

Sobre ello se ha referido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ante situaciones similares "No cumple, sin embargo, con la cantidad de 26 renglones por página que exige la regla 4 del AP 3821/09. Así, a hojas 35 a 37vta. se cuentan 28 renglones, y en las hojas 38 vta. y 39 son 27 renglones. Resulta aplicable, en consecuencia, la regla 11 del citado AP como posibilidad de confirmar la denegatoria, sin perjuicio de culminar el examen exhaustivo de la sustancia de la crítica (SI N° 228/2020 y su remisión).(SI 245/2022 STJ)".

Sumado a los defectos formales antes apuntados puede agregarse que la caratula presentada no cumple con los recaudos previstos en el Anexo al Acuerdo Plenario Nº 3870/10 STJ, en tanto, omite consignar el objeto de la presentación (art 2."a") y no se consignaron las citas que confieren jurisdicción al STJ (art 2). "j").

De acuerdo a todo lo precedentemente expresado la consecuencia no puede ser otra que denegar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad impetrado por la parte demandada en los términos del inc. 3 art. 303 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

**R E S U E L V E:**

**1.-DENEGAR** el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por la causal prevista en el inc. 3) art. 303 CPCC, por incumplimiento a los requisitos previstos en los articulos 303, 292 inc d del CPCC y art 2 apartados “a” y “j” del anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09

**2.- REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIL